Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo relativo a la denuncia 2/2022, del representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra don Elías Bendodo Benasayag, Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía.**

Observaciones **Objeto de recurso resuelto por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022** (Texto del Acuerdo)

Fecha **6 de mayo de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 29 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), formulando denuncia contra don Elías Bendodo Benasayag, Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Se dio traslado del escrito al Sr. Bendodo Benasayag para que formulara cuantas alegaciones estimara pertinentes al respecto, presentándose el correspondiente escrito el día 30 de abril de 2022.

ACUERDO

El denunciante somete a nuestra consideración diversas declaraciones realizadas por el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno, don Elias Bendodo Benasayag, en el curso de la rueda de prensa que ofreció tras la celebración del Consejo de Gobierno que tuvo lugar el día 27 de abril de 2022. Entiende que dichas declaraciones vulneran las previsiones del artículo 50.2 LOREG y solicita que así se declare por esta Junta Electoral de Andalucía y que se incoe procedimiento sancionador al Sr. Bendodo Benasayag.

Ante todo, no existe duda alguna de que nos encontramos en el ámbito propio del artículo 50.2 LOREG, esto es, que se trata de un acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos. Tal carácter lo tiene, desde luego, una rueda de prensa convocada por la Junta de Andalucía (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 181/2019, de 11 de abril), máxime cuando es inmediatamente posterior a la celebración de la sesión del Consejo de Gobierno y con la finalidad de informar de los acuerdos adoptados (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 13/2020, de 23 de enero).

A ello debe añadirse que el vídeo de la comparecencia del Consejero y Portavoz se encontraba disponible en la página web de la Junta de Andalucía (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 646/2019, de 30 de octubre).

Sentado lo anterior, es preciso distinguir, para adoptar nuestra decisión, varios bloques de declaraciones efectuadas por el Consejero y Portavoz en la comparecencia, en cuanto que cada uno de ellos presenta circunstancias específicas. En este sentido, en primer lugar, el denunciante se refiere a unas declaraciones relativas a que Andalucía había pasado de ser el

vagón de cola de España a ser líder en creación de empleo y crecimiento empresarial y en número de autónomos.

Dichas declaraciones se producen en el minuto 6 a 7 de la comparecencia del Consejero y Portavoz, cuando todavía él era la única persona que había intervenido en la rueda de prensa y no se había formulado aún ninguna pregunta por los periodistas asistentes. Por otro lado, como destaca la Letrada de la Junta de Andalucía en su escrito de alegaciones, se trataba de la comparecencia posterior al primer Consejo de Gobierno celebrado tras la convocatoria de elecciones y las declaraciones efectuadas se enmarcan en la exposición por el Consejero y Portavoz de las razones por las que el Presidente de la Junta de Andalucía había procedido a disolver el Parlamento y convocar las elecciones. En concreto, las declaraciones se incluyen en la argumentación relativa a que es preciso contar cuanto antes con unos nuevos Presupuestos.

Pues bien, ciertamente las consideradas palabras del Consejero y Portavoz destacan aspectos relativos a realizaciones o logros obtenidos, en principio vedados por el tenor literal del artículo 50.2 LOREG. Asimismo, el dato de que las declaraciones no se produjeran a resultas de preguntas de periodistas, sino que se tratara de unas manifestaciones previamente elaboradas, es, sin duda, relevante como elemento que pudiera intensificar la apariencia de infracción del artículo 50.2 LOREG (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 646/2019, de 30 de octubre).

Sin embargo, una interpretación teleológica del precepto, vinculada al respeto del principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 23.2 CE) y el principio de neutralidad y objetividad de los poderes públicos (artículo 103.1 CE), en los términos reiteradamente destacados por la Junta Electoral Central (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 646/2019, de 30 de octubre) y por el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo núm. 743/2021, de 26 de mayo), conduce a entender que no ha existido vulneración del considerado precepto de la LOREG.

En efecto, es esencial para alcanzar tal conclusión el que, como se ha expuesto, las declaraciones constituyen un inciso muy puntual dentro de una muy extensa explicación sobre las razones que han llevado a la convocatoria de elecciones, ligadas a la conveniencia de una pronta aprobación de los Presupuestos, sin que se advierta un propósito autónomo y directo de resaltar los logros o realizaciones obtenidos, sino que la referencia a estos se presenta como un elemento puramente explicativo encaminado directamente a hacer más comprensibles las razones de la disolución del Parlamento y de la convocatoria de elecciones.

En consecuencia, respecto de este primer bloque de declaraciones no se aprecia, frente a lo solicitado por el denunciante, vulneración de las previsiones del artículo 50.2 LOREG, sin que proceda, por ello, la apertura de procedimiento sancionador.

El resto de las declaraciones a que se refiere el denunciante se produce como consecuencia de previas preguntas realizadas por periodistas y en respuesta a estas. Pues bien, esta circunstancia es sin duda relevante para atenuar la apariencia de vulneración del artículo 50.2 LOREG. Así ha tenido ocasión de declararlo reiteradamente la Junta Electoral Central (por todos, Acuerdo 580/2019, de 2 de octubre).

En este sentido, no puede dudarse de que las declaraciones del Sr. Bendodo Benasayag a que se refiere, en este bloque, el denunciante tienen marcadas connotaciones electoralistas, en cuanto que suponen la atribución a uno de los participantes en el proceso electoral, el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, de conductas y actuaciones repudiables. De este modo, es indudable que, en principio, dichas declaraciones podrían estar incursas en la prohibición del artículo 50.2 LOREG, de acuerdo con la interpretación del mismo que mantienen la Junta Electoral Central y el Tribunal Supremo en el sentido de que no solo cubre las alusiones a realizaciones o logros obtenidos, sino también las manifestaciones, las opiniones o los juicios de valor con connotaciones electoralistas (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 181/2019, de 11 de abril; y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo núm. 743/2021, de 26 de mayo).

Sin embargo, la apuntada circunstancia de que el Consejero y Portavoz hiciera esas manifestaciones como consecuencia de las preguntas y requerimientos de la prensa, realizados estos sobre cuestiones que no guardaban relación con el contenido de la sesión del Consejo de Gobierno y los acuerdos adoptados por este, de manera que es claro que se trataba de manifestaciones espontáneas, ausentes de toda elaboración previa, permite concluir que no se ha vulnerado el artículo 50.2 LOREG. Máxime, y ello tiene la mayor relevancia en el concreto supuesto que nos ocupa, cuando, como señalamos, se trataba de afirmaciones relativas a la conducta de un contendiente político, en este caso el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, que fueron provocadas, precisamente, por el cuestionamiento por los periodistas sobre asuntos que estaban relacionados con la actuación de esa formación política, de sus dirigentes o del Grupo Parlamentario Socialista (así ocurre respecto de las preguntas de los periodistas relativas a un supuesto caso de corrupción en el Gobierno o a la solicitud de un debate por el líder del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía) que suponían confrontación o acusaciones respecto de la actuación del Gobierno o del partido político al que pertenece el Consejero y Portavoz.

De este modo, en línea con lo que expone en sus alegaciones la Letrada de la Junta de Andalucía, las afirmaciones del Consejero y Portavoz se enmarcarían en una actuación que tenía como finalidad directa y específica la defensa de la corrección de la gestión gubernamental o del partido político del Sr. Bendodo Benasayag, que han sido cuestionadas por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, sin pretender de modo principal y directo la realización de afirmaciones de carácter electoralista.

Todo lo expuesto determina también que, respecto de este bloque de declaraciones, no quepa apreciar vulneración del artículo 50.2 LOREG ni, en consecuencia, proceda la apertura de procedimiento sancionador.

No obstante, las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo respecto de que determinadas afirmaciones del Consejero y Portavoz en la rueda de prensa pudieran tener un matiz de exposición de realizaciones o logros obtenidos o presentan connotaciones electoralistas, siquiera la concurrencia de específicas circunstancias impida apreciar la vulneración del artículo 50.2 LOREG, determinan que esta Junta Electoral de Andalucía deba llamar la atención, en línea semejante a como lo ha hecho la Junta Electoral Central en alguna ocasión (cfr. Acuerdo 580/2019, de 2 de octubre), sobre la obligación de que los poderes

públicos, en especial los miembros del Gobierno, maximicen su deber de cuidado para no efectuar valoraciones políticas con comentarios electoralistas o alusiones a realizaciones o logros obtenidos que puedan quebrantar la estricta neutralidad que han de mantener los poderes públicos a lo largo de todo el presente período electoral.

Finalmente, en este sentido, y en los términos a que se refiere el apartado quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, y teniendo en cuenta que no concurren específicas circunstancias que justifiquen otra solución, no procede que esta Junta Electoral de Andalucía desarrolle ninguna actuación concreta que no le haya sido solicitada por el denunciante, que, como hemos expuesto, se limita a reclamar que se declare que el Sr. Bendodo Benasayag ha vulnerado las previsiones del artículo 50.2 LOREG con su comparecencia en rueda de prensa y que se le incoe procedimiento sancionador.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo.